



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0037-2017-GGM-MPC

Cañete, 20 de Febrero de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante expediente N° 000717-2017 de fecha 20 de enero de 2017 la administrada CANDELA MENDOZA IRENE ASUNCION interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0008-2017-GAF-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 008-2017-GAF-MPC de fecha 12 de enero de 2017 se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 15 de Diciembre del año 2016, presentada por la recurrente IRENE ASUNCIÓN CANDELA MENDOZA, por las consideraciones que se exponen en dicha resolución.

Que, con expediente N° 000717-2017 de fecha 20 de enero de 2017 IRENE ASUNCIÓN CANDELA MENDOZA presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 008-2017-GAF-MPC, argumentando que es obrera permanente, que la modificación que peticiona se encuentra consagrada en el Acta de Trato Directo del 2009 suscrito por el Sindicato de Obreros Municipales y la Municipalidad Provincial de Cañete donde acuerdan otorgar a cada servidor obrero permanente por concepto de subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio, que en la impugnada resolución no se ha tenido por regulado el numeral 2) del Acta de Trato Directo, inaplicándose dicho instrumento que tiene la calidad de ley, entre las partes.

Que, respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, así tenemos que el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, para cuyo efecto el administrado ha considerado los lineamientos de admisibilidad relacionados con los plazos y requisitos previstos en el artículo 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que (...), las negociaciones colectivas es la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo, con la periodicidad que haya sido establecida por las leyes o por otras formas de validez jurídica. La negociación colectiva conduce al pacto colectivo de trabajo, si la convención colectiva ha sido finalmente acordada entre las partes, entonces adquiere fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; esto es, fuerza jurídica obligatoria.

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los funcionarios y empleado de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a la municipalidad son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Entonces tenemos que en aplicación de esta disposición taxativa los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada.



III...

Pág. Nº 02

R.G. Nº 0037-2017-GGM-MPC

Que, respecto, de la denominada Acta de Trato Directo 2009, de fecha 16 de diciembre del 2008, este fue suscrita por la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Cañete y los representantes del Sindicato de Obreros Municipales-Cañete-SOMUNCA, acordando en el punto 2 "Otorgar a cada servidor obrero permanente el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio lo que contempla el D.L. Nº 276 y su Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM en sus Artículo 144 y 145".

Que, sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el Expediente Nº 0849-2013-0-801-JR-CI-01, Resolución número Tres, de fecha 13 de octubre del 2014 en su fundamento numero 5 señala, que "Los subsidios son abonos de dinero que se realizan a favor del trabajador que se encuentran en situación excepcional extralaboral y que tienen por objeto auxiliarlo a efectos de no perjudicar su relación laboral; de ese modo, puede ser otorgado tanto por el régimen laboral privado como público; en nuestro país, tratándose de trabajadores activos del régimen laboral privado se abonan como prestaciones económicas por el Seguro Social de Salud, siendo ellos, el subsidio por enfermedad o accidente, por parto, lactancia y por gastos de sepelio; en el régimen laboral público, además de los ya mencionados reciben subsidios por luto; de ese modo, podemos concluir que el subsidio por sepelio no es exclusivo del régimen laboral público a diferencia del subsidio por luto que solo es reconocido en el sector público."

Que, asimismo la Sala Civil, en el fundamento 6 de la mencionada Sentencia señala que "Ciertamente las negociaciones colectivas de entidades del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada están sujetas a determinadas consideraciones especiales, como es el hecho de observar en el marco legal vigente, los preceptos contenidos en el Artículo 77º y 78º de nuestra Constitución Política"; de igual forma en su fundamento 12, establece que "por otro lado el precitado Acta de Trato Directo del año dos mil nueve y la Resolución de Alcaldía Nº 569-2008-AL-MPC, que la aprueba, se desprende que la negociación colectiva que tuvo como producto el acuerdo paritario de pago de subsidio siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM (que a la vez se sustentaban en el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y el Decreto Supremo Nº 026-82-JUS; tal como se hace expresa mención en cada uno de dichas instrumentales."

Que, por último, la Sala Civil en su fundamento 14 señala que "Con relación a lo aseverado por el Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo paritario en cuestión solo tenía vigencia para el año dos mil nueve, debemos señalar que ello no es conforme a derecho, porque lo que tienen vigencia anual, es el derecho a negociar de la representación de trabajadores, es decir, que cada año puede volver a plantearse nuevas reivindicaciones laborales; el acuerdo expresamente adoptado tiene la vigencia que las partes le asignen y en caso de no establecerlo estos perdurarán hasta que sean derogados por un nuevo acuerdo sobre la misma materia, así se desprende de lo que establecía el Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y Artículo 17º del Decreto Supremo Nº 026-82-JUS, vigente a la fecha de la celebración del acuerdo paritario."

Que, de la resolución impugnada, se advierte que no se encontraría conforme a lo ya establecido en el precedente judicial, sentencia de vista de fecha 13 de octubre del 2014, seguido mediante Expediente Nº 0849-2013, en un caso similar, declarando fundada el pedido de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio disponiendo que la Municipalidad en el plazo de 10 días emita resolución que reconozca y ordene el pago a la demandante.

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En ese sentido, tenemos que el Acta de Trato Directo 2009 de fecha 16 de diciembre de 2008 aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 569-2008-AL-MPC de fecha 30 de diciembre de 2008, que aprueba en todos sus términos el Acta de la Comisión Paritaria, se encuentra vigente; por tanto resulta aplicable y eficaz al pedido invocada por la administrada recurrente; en consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0037-2017-GGM-MPC

Que, mediante Informe Legal N° 70-2017-GAJ-MPC de fecha 14 de Febrero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 000717-2017 por doña IRENE ASUNCIÓN CANDELA MENDOZA en fecha 20 de enero de 2017 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 0008-2017-GAF-MPC, por los sustentos expuestos en el presente informe; 2) Que, se notifique a la administrada el acto resolutorio que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Estando a lo expuesto, en merito a las atribuciones y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y; contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto a través del expediente N° 000717-2017 por doña IRENE ASUNCIÓN CANDELA MENDOZA en fecha 20 de enero de 2017 contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 0008-2017-GAF-MPC, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Que, se notifique a la administrada el acto resolutorio que resuelva lo peticionado, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE



ABOG. PAUL ERNESTO CUENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL

